

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>OFICIO:</b>	1422
<b>RADICADO:</b>	<b>050013110004 2022 00711 00</b>
<b>PROCESO:</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 9 - BUENOS AIRES
<b>DEMANDANTE:</b>	DARLIN CRISTINA GÓMEZ GIL
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 438 del 21 de Octubre DE 2021 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 9 - BUENOS AIRES

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 9 – BUENOS AIRES  
ALONSO DE JESÚS HENAO COLORADO  
[luz.acosta@medellin.gov.co](mailto:luz.acosta@medellin.gov.co)  
[andres.mosquera@medellin.gov.co](mailto:andres.mosquera@medellin.gov.co)

Cordial saludo,

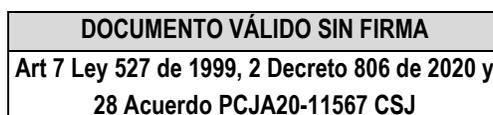
Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 438 del 21 de Octubre de 2021 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
SECRETARIA

a.m.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

<b>RADICADO:</b>	050013110004 2022 00711 00
<b>PROCESO:</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 9 - BUENOS AIRES
<b>DEMANDANTE:</b>	DARLIN CRISTINA GÓMEZ GIL
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 438 del 21 de Octubre DE 2021 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 9 - BUENOS AIRES

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
<b>Sentencia que se notifica:</b>	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>Fecha de la sentencia:</b>	Diciembre 1º. de 2022
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	Sentencia
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jose.gomez@icbf.gov.co">jose.gomez@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN  
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1o) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>SENTENCIA N.º</b>	<b>343</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2022 0711 00
<b>PROCESO</b>	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
<b>SOLICITANTE</b>	DARLIN CRISTINA GÓMEZ GIL
<b>AGRESOR</b>	JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>TEMAS</b>	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º9 - BUENOS AIRES, RESOLUCIÓN N.º 438 del 21 de Octubre DE 2021.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º9 - BUENOS AIRES, RESOLUCIÓN N.º 438 del 21 de octubre de 2021, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora DARLIN CRISTINA GÓMEZ GIL contra el señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora DARLIN CRISTINA GÓMEZ GIL, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 15 – GUAYABAL, el 28 de febrero de 2020, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ, incumplimiento de lo dispuesto en la resolución N° 755 de septiembre 05 de 2019, por hechos acaecidos el día 21 de febrero de 2020 que narra de la siguiente forma:

**<<El 21 de febrero yo me encontraba en la casa con mis dos hijas, mi madre y Javier, yo le hice un reclamo a Javier porque estaba diciendo que mi mamá era una alcahueta porque ella se quedaba cuidado a Dayana mi hija de 3 años de edad mientras yo me iba para donde el mozo según él o para meterme a internet, entonces él se paró de la cama y me tiró una cáscara de banano en la cara, al ratico le hice otro reclamo y ahí fue donde me torció la mano izquierda, yo me**

**encerré en la habitación para llamar la policía y hable con ellos y fueron e hicieron que se fuera Javier, él se fue y vino al otro día ya normal, discutimos pero no pasó nada.>> (folios 5-8).**

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 9 - BUENOS AIRES, dado que la resolución inicial que declaró al señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ responsable de hechos de violencia intrafamiliar en contra de la joven DARLIN CRISTINA GÓMEZ GIL fue proferida allí, la COMISARÍA DE FAMILIA N.º 15 GUAYABAL, luego de iniciar trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar o desacato y tomar algunas medidas provisionales, remite las diligencias a la Comisaría de Familia Comuna N.º 9 para que se continúe con el trámite; allí se abre Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó fecha para pruebas, Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

En diligencia de Descargos ante la Comisaría de Familia, llevada a cabo el día 12 de octubre de 2021, el señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ al preguntarle si es cierto que agredió a la joven DARLIN CRISTINA GÓMEZ GIL, manifiesta: **<<Si es cierto, pero no ea para que hubiera llegado a tanta instancia, es cierto lo de la cáscara de banano y que el apreté la mano pero no para que hubiera llegado a la fiscalía....Licor si, de vez en cuando ... sería como cosa personal de nosotros sentarnos hablar ... ya estamos conviviendo juntos y no hemos vuelto a tener problemas... Yo no la he vuelto agredir a ella>> (folios 97-98).**

En diligencia de Declaración rendida en octubre 6 de 2021, por la señora ISABEL CRISTINA GIL GARCÍA, madre de la entonces menor de edad DARLINS CRISTINA GÓMEZ GIL, esta afirma: **<<Yo me encontraba presente, lo que sucedió fue que él le tiró a ella una cascara de banano en la cara, yo me encontraba en la cocina haciendo la comida, cuando yo escuche que ella empezó como a llorar y a gritar entonces yo me fui y traté de separarlos....y siguieron discutiendo y al rato, sentí que volvió y gritó y ahí fue cuando él le torció la mano y me la puso a llorar y ahí yo fui y hablé con él y le dijo ahí si no, como que me le vas a torcer la mano y me dijo yo no le he torcido nada, que deje de ser mentirosa y ella estuvo como una semana sin poder hacer nada con esa mano así... es tan agresivo a uno le da miedo de que la familia de él se meta con uno y le da miedo de que de pronto le hagan a uno males, ellos dos están viviendo juntos en este momento, pero porque él es quien siempre que ella lo ha dejado él va y la busca a mi casa y dice que no le deja, que porque él tiene que volverlas recuperar y que primero muerta que dejarla, porque él siempre dice que va a luchar por ellas, porque dice que no va a dejar que las niñas crezcan sin estar al lado de él.>> (folios 99-100).**

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 21 de octubre de 2021, en la Comisaría de Familia, la señora DARLIN CRISTINA GÓMEZ GIL se ratifica en los hechos narrados como incumplimiento a las medidas de protección y agrega: **<< Si se han generado varios hechos de violencia y el último fue hace 15**

**días, donde él se emborracho y la mama lo llevo para que lo encerrara y empezó a tratarme mal...La solución es yo irme de la casa donde estoy conviviendo con él>>**, frente a lo cual se le pregunta al señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ que tiene que decir con relación a los hechos denunciados y afirma: <<**Nada**>> (folios 101).

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<<**PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** de los hechos de violencia intrafamiliar al señor **ALONSO RUEDA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.146.438.13486.695 de Medellín (Ant) en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidos en estas diligencias....

**SEGUNDO: ORDENAR** como Medida de Protección definitiva la **CONMINACIÓN** al señor **JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.146.438.13486.695 para que hacia futuro cesen los malos tratos, agresiones físicas, verbales o psicológicas y las ofensas y cualquier otro tipo de maltrato....

**CUARTO: SANCIONAR** al señor **ALONSO RUEDA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.146.438.13486.695 de Medellín (Ant) y de notas y condiciones civiles siguientes: nacido en Medellín (Ant) con **multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS CUATRO MIL PESOS. (\$ 1.755.604 = )**, los cuales deberá ser pagados a favor del Tesoro Municipal, otorgándole para ello término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de este proveido, so pena de ser convertidos en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto.>> (Folios 101-105).

### CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito

familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

*“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”*.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra

persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º 9 - BUENOS AIRES al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, conductas con las cuales se han visto afectadas sus hijas y su suegra, por convivir en la misma vivienda y ser testigos de la agresión del señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ en contra de la señora DARLIN CRISTINA GÓMEZ GIL; dificultades que al parecer tienen relación

con consumo de licor y dificultades en el control de impulsos por parte del señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ.

En la Audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia el denunciado acepta haber sido violento con la denunciante, no obstante demerita la acción, pues no considera que se le deba haber dado mayor trascendencia, hecho y conducta que llevan a tener por cierta la versión aportada por la señora DARLIN CRISTINA y frente a la cual se hace necesario tomar acciones preventivas de sucesos futuros, teniendo en cuenta que por las mismas razones ya ha habido varias separaciones de pareja y es el señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ quien es mirado como alguien agresivo, que inspira miedo su familia y que busca e insiste nuevamente en la convivencia y su deseo de permanecer al lado de sus hijas, y en últimas, el denunciado no puede justificar su actuar cuando acude a mecanismos de fuerza para lograr sus objetivos en contra de una mujer que escasamente ahora ha superado su mayoría de edad.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante Resolución N.º 438 del 21 de Octubre DE 2021 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N° 9 - BUENOS AIRES, en las diligencias donde es solicitante la señora DARLIN CRISTINA GÓMEZ GIL y denunciado el señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N.º 438 del 21 de octubre de 2021 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N° 9 - BUENOS AIRES, Medellín, donde aparece como denunciante la señora DARLIN CRISTINA GÓMEZ GIL y denunciado el señor JAVIER ALONSO RUEDA FLÓREZ.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

a.m.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*